

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Por seis meses 26 Portres id 14

Se suscribe à este periòdico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno PARA FUERA DE LA le la provincia. Se publica los Martes, Jurves, Viernes y Domingos, beata CAPITAL. Por seis ineses

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

que

que

lien

los

lia-

na-

m-

S. M. la REINA nuestra Señora (que bios guarde) v sir augusta v Real familia continúan sin novedad en su impor-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular núm. 453.

Por despacho telegráfico recibido esta mañana á las nueve se me participa que al salir ayer del Senado el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Señores Ministros, recibió un tiro causándole una contusion en la espalda y un leve rasguño: el asesino está preso. Este crimen escandaloso solo ha producido el efecto de excitar la indignacion pública.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta capital y provincia para su noticia, y con el fin de evitar que la maledicencia se aproveche acaso de este punible suceso para esparcir rumores alarmantes.

Burgos 7 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 459.

El Juzgado de primera instancia de la ciudad de Vitoria, reclama la captura de Sebastiana Altivezveres, cuyas señas se espresan á continuacion; en su

consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de vigilancia averiguen su paradero y caso de que sea habida, la detengan y remitan á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 7 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Sebastiana Altivezveres.

Edad 31 años, estatura regular, cara y nariz larga, pecosa, pelo cano, coja del pié derecho; viste á la Burgalesa y gasta dos pañuelos á la cabeza.

Circular núm. 460.

El dia 14 de Agosto último faltó del pueblo de Lopidana. correspondiente á la provincia de Alava, una yegua de las señas que à continuacion se espresan; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y el caso de ser habida la remitan á mi disposicion. Burgos 7 de Diciembre de 1860. - Francisco de Otazu.

Señas de la yegua.

Edad 6 años, alzada 6 cuartas y 2 pulgadas, color negro fino, calzada de los dos pies y una mano, tiene una estrella en la frente.

Circular núm. 461.

BENEFICENCIA.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion,

apesar del tiempo trascurrido, no han dado cumplimiento a mi circular núm. 425 inserta en el Doletin oficial del dia 30 de Octubre último; por tanto, espero del celo de los Señores Alcaldes en favor de esta clase desvalida, que sin dar lugar á nuevos recuerdos, remitirán á vuelta de correo los estados arreglados al modelo que en aquella circular se insertó, ó en otro caso, manifiesten por medio de oficio, sino hay individuos en su distrito de las clases de sordo-mudos ó ciegos pobres, á que la citada circular se refería. Burgos 6 de Diciembre de 1860. Francisco de Otazu.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero. Baños de Valdearados. Caleruega. La vid. Peñalba de Castro. Quintana del Pidio. San Juan del Monte. Tuvilla del Lago. Vadocondes. Valdeande. Villalba de Duero. Villanueva de Gumiel.

Partido de Belorado.

Alcocero. Bascuñana. Belorado. Castil de Carrias. Castildelgado. Cerraton de Juarros. Eueva Cardiel: Garganchon. Ibrillos. Pineda de la Sierra. Pradoluengo. Redecilla del Camino. Redecilla del Campo. Santa Cruz del Valle. San Vicente del Valle. Tosantos. Viloria. Villaescusa la Solana. Villafranca Montes de Ocasso Villalbos.

Partido de Briviesca -

Bañuelos de Bureba. Barcina de los Montes. Briviesca. Cameno. Carcedo de Bureba. Castil de Lences. Cillaperlata. Cornudilla. Cubo. Fuente Bureba. Grisaleña. Las Vesgas. Monasterio de Rodilla: Nava de Bureba. Pino de Bureba. Prádanos de Bureba. Poza de la Sal. Quintanarruz. Ouintanillabon. Reinoso. Rojas. Rublacedo de Abajo. Santa Maria de Invierno: Santa Olalla de Bureba. Solduengo.

Partido de Burgos

Albillos. Avellanosa del Paramo Barrios de Colina. Buniel. Burgos. Carcedo de Burgos. Cardenadijo. Cardenuela Riopico. Castrillo del Val. Cayuela. Celada del Camino. Celadilla Sotobrin. Estepar. Fresno de Rodilla.

Tamayo:

Gredilla la Polera. Hontomin. Hontoria de la Cantera_ Ibeas de Juarros. Isar. La Molina de Ubierna. Las Quintanillas. Lodoso. Los Ausines. Mansilla de Burgos. Marmellar de Abajo. Mazuela. Medinilla. Orbaneja Riopico. Pedrosa Rio de Urbek Quintana dueñas. Ouintanaortuño. Quintanilla Vivar. Ouintanilla Somuño. Rabé de las Calzadas_ Renuncio. Revilla del Campo. Revillarruz. Robredo Temino. Ros. Rubena. Salgüero de Juarros. San Mamés de Burgos de de la maissenlli San Pedro Samuel. Santa Maria Tajadura Susinos Pardajos. presigna ali obitro 9 Tobes y Raedo. Banuelos de Bureba Urones. Barcina de los Montes Ubierna. Vilviestre de Muño. Villagonzalo Pedernales Villagutierrez. Villalvilla junto à Burgos Villamiel de la Sierra. Villaverde Peñaorada. Villavieja. Villayerno. Villorejo. as Vesgas Villorobe: ionasterio de Rodilla Zalduendo. iava de Burebar Zumel.

Partido de Castrogeria

Belbimbre. modellinshint Canizar de los Ajos Castellanos de Castro. Castrillo de Murcia. aisd f sh obsocidul Citores del Paramo, on alla O alua Grijalba. Hinestrosa. amave. Hontanas. Itero del Castillo de chilena Iglesias. Albilles Yudego y Villandiego. Los Balbases. Melgar de Eernamentalu V lob szonallowi Barrins de Colina. Padilla de Arriba. Pedrosa del Páramo. Pedrosa del Principe. escede de lingue Sasamón. Cardenadilo Tamarén. ardenuela Ricpico. Valles. astrillo del Val. Villaldemiro. ayuela. Villaquirán de los Infantes. elada del Camino: Villasandino. leladilla Solobrin. Villaverde Monjina. Estepar. Villazopeque. Fresno de Rodilla Villoveta.

Partido de Lerma.

Abellanosa de Muño. Cabañes de Esgueba. Ciadoncha. Cilleruelo de Abajo. Cilleruelo de Arriba. Cuevas de San Clemente Madrigal del Monte. Madrigalijo. Mahamud. Mazuela. Nebreda. Peral de Arlanza. Royuela. Santa Maria del Campo Santa Inés. Santivañez del Val. Solarana: Tordueles. Torrecilla del Monle Torrepadre. Torresandino. . Valdorros. Villafruela. Villalmanzo a medimilarana consuls fras

Partido de Miranda . 19 18 110 betin official, del dia 50 de Oct

Altable. Amevugo. all de los sonores Alcalons of favor de esta clase desvalidades el fovet sin dar lugar andevos recuer oial Miranda de Ebro alleur à maritimen estados arreglados al modelo (ne Oron. Santa Gadea. es religir se alleupa ne Santa Maria Ribarredonda Caro ordons

Partido de Roa.

sordo-mudos o ciegos poli xingnA Boada de Roa. Fuente di citada oircular sonilometra Surges 6 de Diciembre de namuu rancisco de Otazu. . szeH La Horra. San Martin de Rubiales Villaescusa de Roa. Villatuelda.

Partido de Salas de los Infantes.

Barbadillo de Herreros vilso i ob callago 1 Barbadillo del Mercado. Barbadillo del Pez. Cabezon de la Sierra. Campolara. Carazo. Cascajares de la Sierra: organt ab adielli de Castrovido. Contreras ... And white the chartenes Espinosa de Cervera. Huerta de Rey. Jaramillo Quemado. La Gallega. Monasterio de la Sierra asimul ob lijas Moncalvillo. Monterrubio. Neila. Pinilla de los Barruecos. desencancion. Pinilla de los Moros. Pineda de la Sieraco Quintanalara. Quintanar de la Sierra. . oggentobar

Salas de los Infantes numa l'ob silipoball

San Millan de Lara; Alle Volt xuro sins

Santo Domingo de Silos. Vilviestre del Pinar. Villanueva Carazo. Villoruebo. Inrisdiccion de Lara.

Valle de Valdelaguna.

Partido de Sedano.

Banuelos del Rudron. Cubillo del Rojo. La Piedra. Nidáguila. Pesquera de Ebro. Quintanilla Sobresierra. Sedano. Tablada del Rudron. Alfoz de Santa Gadea

Valle de Valdevezana.

Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego

Acedillo: Arenillas de Villadiego. Barrios de Villadiego. Castrecias. Castrillo de Riopisuerga Guadilla de Villamar. Los Balcazares: Rebolledo de la Torre Sandobal de la Reinasbidisti ses sup Santa Maria Ananunezicib i untiruo Suzgado: Burgos V de Dickolibros Solresgudo, foosiburari - 0081 all Tapia. Villalvilla junto à Villadiego: ob acros Villamayor de Treviño. Villamartin de Villadiegot 16 bab.4 Villanueva de Odra virisa z suss visi Villavedon, del nie dobeneliy viste a la Burgalesa y gas asplily Villusto. Zarzosa de Riopisuerga

Partido de Villarcayo.

Berberana otsog A ob Al sib II Bocos signal ob oldeng leb otle Espinosa de los Monteros ingoges 100 Villarcayo . Aforados de Moneo. Aforados de Losa noissemituos à enj Merindal de Castilla la Vieja Do na na Merindad de Cuesta Urria soblación sol Merindad de Montija: commentos de Montigam Merindad de Sotoscueva nonvertova , liv Merindad de Valdivielso. Partido de la Sierra en Tobalina . Valle de Manzanedo . Valle de Tobalina. Mazu. Valle de Mena.

Gaceta núm. 324.)

MINIRTERIO DE ESTADO!

REALES DECRETOS.

-102 ALOS - MES

Quériendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio 'a D. Mariano Tellez de Giron y Beaurfort, Duque de Osuna y del Infantado, mi Enbajador cerca del Emperador de Rusia, y recompensar los distinguidos servicios que ha prestado á mi Real Persona y a la nacion, and on

Vengo en nombrarie Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y seis, de Noviembre de mil ochocientos sesenta .--Está rubricado de la Real mano.-El Ministro interino de Estado, Leopoldo O' Donnell.

A D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Querlendo dar una prueba de mi Real aprecio al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz de Herrera v de Mella,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de lo Real mano.--El Ministro interino de Estado, Leepoldo O Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

«¡Queriendo dar á D. José Maria de Bustillo y Barreda, Teniente General de la Armada nacional, un público testimonio del aprecio que me merecen sus dilatados servicios, y con especialidad los de relevante mérito prestados en la campaña de Africa como Comandante general de las fuerzas navales de opera-THE PROPERTY OF ciones.

Vengo en concederle merced de título de Castilla, con la denominación de Conde de Bustillo, para si, sus hijos y sucesores legitimos, habidos en constante or despacho telegrapinomistem

Dado en Palacio a diez y ocho be Noviembre de mil ochocientos sesenta .--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Grecia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete! S ob openod Joh

recibio un tiro cansandole una contasion ou la espalda y un leve . Ozorg (Gacela núm. 322.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. producido el ciecto de excitat la

REALES DECRETOS mailing

En el expediente v autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta; fam al and antivo

Que D. José Rubies y consortes, dueno de los melinos aceitero y harinero sitos en la ciudad de Balaguer y su término, en virtud de compra que habian hecho á la nacion á consecuencia de las leves desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara á comparecer á juicio á las Municipalidades de Balaguer y Menarques, la fin de que manifestasen los derechos de que se creian asistidas para hacer correr la voz en la ciudad de que podian obligar à los demandantes à la limpia y sustraccion de parte de los escombros de la SUS bas les de nos ser dar hue

aleg riza que que sobi echa

> la P tami gade (lelcion biene y co las A

0

cues

fijaci

respe dado

soste

Gobbe

ONVi

Febr à la berna conoc ran e con T dami

nales

bre

-9Vi

corre val mier que cum de 1

fija Ver ma ven cio

inst

acequia que despues de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ámbas poblaciones, puesto que aquellos no se creian obligados á más que lo que se les habia hecho constar en la escritura de adquisicion del dominio de los molinos, y que unicamente se referia à conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluyente para el riego de las

ero de la

adreis lo

de No-

enta. -

no.-El

oldo O.

iller de

Oro.

ni Real

egundo

ruz de

le No-

0.--E1

Ido O.

a de

il de

imo-

s di-

1 los

am-

ene-

ulo

on-

Que citadas las Municipalidades, se alegó por la de Balager la falta de autorizacion para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se la emplazaba; y abierto incidente sobre este último extremo, resultó desechada la excepción:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, à excitacion de los Ayuntamientos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundândose en que el asunto objeto del litigio era vital para las des poblaciones, y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decision correspondia à las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestion hacia referencia at deslinde y fijación de los derechos y obligaciones respectivos à los demandantes y demandados, rechazó la inhibición; y habiendo sostenido su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye à la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamlentos y subastas de bienes naciolo reproducirla en todas ses designado

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 4.°, que determina corresponde à los Consejos provinciales, val Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas à que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96, caso octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censes o sus reden-

Considerando:

1:º Que la cuestion de la demanda presentada ante el Juez de primera instancia de Balaguer, se refiere à precisar los limites de la condicion impuesta en el contrato de venta de los molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habian de cuidar de la conservacion de las presas y acequias, y por lo lanto à si se encontraba en ella comprendida la obligacion que se decia les podrian imponer los Ayuntamientos de Balaguer y Menarques: obsubers (ouero) 11- 0881

2.º Que bajo tal concepto, tanto como interpretacion de la referida cláusula, como reclamacion é incidencia del contrato de la venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de 1860.--Está rubricado de la Real mano .-- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cua-

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida por órden del cabo de acequieros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de Don José Belmes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balaguer, quien fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdiccion ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideracion á que la corresponde la averiguacion, calificacion y el castigo de los delitos; y la Administracion sostiene que la incumbe decidir una cuestion prévia en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el cajero de una acequia, porque segun los articulos 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiaje vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y los particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los enunciados cajeros:

Vistas las Reales órdencs de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos v otros artefactos, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen tribunales contencioso administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 3. del Real decreto de 4 de Junio de 4847, sed gun el cual los Jefes políticos no pueden suscitar icompetencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito o falta hava sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse per la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el falle que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de prosimiento de todas las condicionariainun

Considerando: la ne salesarque nabel 1.° Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y límites à este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun:

2.º Que por lo tanto hay aqui una cuestion prévia que corresponde resolver à la autoridad administrativa, como encargada de la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas, segun las Reales ordenes en su lugar citadas:

5.° Que solo cuando la indicada cuestion prévia se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podria este, si hubiera lugar à ello, comenzar à proceder criminalmente;

De conformidad cen la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Her-

(Gacela num. 535.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.

1.ª El contratista se obligará á entrener por termino de dos años las sillascorreos y cabriolés en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno crevese conveniente hacer extensivo este método de conduccion.

2.ª Se entenderá por entretenimiento de las sillas cabriolés cuantas composturas y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio: comprenderà tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensebamiento de los carruajes en camino.

5. Para presentarse como licitador será condicion precisa haber depositado préviamente en la Caja general de Depósitos 100,000 rs. en metálico o su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados à la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que serà retenido como fianza hasta la conclusion del contrato.

4.ª El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 cents. por legua en las sillas correos, y el de un real 75 cents, en cabriole.

5.ª Cuando las sillas-correos ó cabriolés se trasporten en trouks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta mapera.

6.ª Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejasen de correr las sillas ó cabriolés en toda é parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.4 La Dirección general podra usar en expediciones ordinárias carruajes de mas de dos asientos; pero en este, caso percibirà el contratista 300 rs., vn. por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.ª La subasta se anunciará en la Gacela y en el Diario de Avisos de esla corte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el dia 25 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaria y el negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempenando el último las funciones de Secre-

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anonimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete à .prestar el servicio. A cada proposicion acompañará olro pliego tambien cerrado, en que se escribirà el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma o la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: à este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 8.º El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se hava fijado al pié de liquella. In lisiono all'ilod

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en po der del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la formula signiente fant ak ab sert ast f.

«Me obligo à entretener las sillas-conreos y cabrieles en que use conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de promors, antocents. por legua corridal las sillas correos, v tancia los cabrioles, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación o clausulas de condicionales, será desechada. lo sensiojus ah m

11. Abiertos los pliegos y leidos jaublicamente se extendera el acta del remate, declarandose este en favor del mejor postor, sia perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se dará enemta del expediente al Gobierno di scribrosti

A2 19 Si de la comparación dellas prote posiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion à la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayancausado el empate.

15. Hecha la adjudicacion per la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado, y dos copias simples para la Direccion generalde Correos.

14. El rematante quedarà sujetò à

lo que previene el art. 5.º del Real deereto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ò impidiese que esta tenga efecto en el término que se le s-fiale.

15. Lo que devengue el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de orden de la Dirección general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.--El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Anuncios Oficiales.

Subasta del Boletin oficial.

No habiendo dado resultado la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, anunciada para el día 4 del finado Noviembre, se celebrará nueva subasta el Miércoles 12 del corriente á las tres de la tarde en mi despacho de este Gobierno de provincia, rigiendo en todas sus partes el pliego de condiones que sirvió para la anterior, y que se inserta á continuación para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma. Soria 2 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta provincia en el año de 1861.

- 1.ª La adjudicación del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.
- 2.ª A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario y del oficial de Negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.
- 5.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante, son las siguientes:
- 1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial, en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.
- 2.ª La dimension del Boletin y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 35 céntimos por ejemplar y no admitiéndose arregación que

exceda de este, importando aqualmente este gasto 18.950 rs. próximamente.

- 5.ª El empresario deberá entregar grafis los ejemplares que se espresan en la regla 9.º de la ligal orden de 5 de Setiembre de 1846, à saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para ta provincial, uno para el Consejo, tres para fos Señores Diputados à Cortes de la provincia; y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para el, Gobierno de provincia, uno para el Ministerio de la Gobernacion, dos para la Escelentisima Diputación provincial, uno para el Sr. Regente y otro para el Fiscal de la Audiencia del Territorio, otro para el Sr. Gobernador militar, ofro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia; otro para el Ingeniero de montes de la misma, otro para el Comisario de, vigilancia; y al precio de contrata, un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia; sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, Mandus nording is none
- 4.º Será de cuenta y riesgo del editor la circulación y franqueo prévio de este periódico.
- 5.º En los dias fijados para la publicación del Boletin y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes à la Secretaria.
- 6.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará à la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.
- 7.ª Ha de insertar en el Boletin oficial, bajo el epigrafe de articulo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior à la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Arril de 1859, y observando el órden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de dicho año de 1839. Además deberá insertar con el órden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857.
- 8.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulaçion de alguna órden, en cuyo coso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856 á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimientos de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

9.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

- 10. En el primer Boletin de cada mes, se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.
- 11. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion; si el Gobernador de la provincia lo considera urgento.
- 12. El importe de la publicación del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856.
- dor será preciso acreditar y garantizar a satisfacción de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8.000 reales, cuya fianza permanecerá integra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.
- 14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depósitarán en la Caja cerrada y con buzon que estará espuesto al público en la portería de esta oficia hasta el acto de celebrarse la subasta y se arregla al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su públicacion á los demás pueblos y suscritores á razon de tantos céntimos ejemplar ó sea tal cantidad anual con extrica sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 16 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

45. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual, fuere hacha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación del Boletin.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demas superiores disposiciones vigentes sobre la materia. Soria 46 de Setiembre de 1860.--José primo de Rivera

tiento comun

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El tambor del regimiento infanteria de Almansa cuya filiacion se inserta a continuacion, ha desertado desde esta plaza el dia 2 del actual; lo que se hace saber per medio del *Boletin oficiat* de esta provincia, con el fin de que las justicias de los pueblos y demás funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan a sa captura.

Filiacion de Francisco Cadenas.

Hijo de Juan y de Manuela Perez, natural de Armellones, provincia de Guadalajara, avecindado en su pueblo, oficio jornalero, estado soltero, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, color trigueno, nariz regular, barba poca, boca regular: entró á servir en clase de voluntario en 54 de Mayo de 1858.

Burgos 5 de Diciembre de 1860.—El Brigadier Gorbernador, Angulo

Administración principal de Hacienda pública de la provueia de Burgos.

Por orden circular de 17 de Setiembre último inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 159, se prevenia á los Alcaldes de los Distritos municipales que autorizasen persona en esta capital para percibir el premio del uno por 100 que ha correspondido á los mismos por la formación de las matriculas de los años de 1856, 1857, 58 y 59. Esto no obstante la Administracion ha visto descuidado por muchos Alcaldes el cumplimiento de lo dispuesto en dicha circular, y en su consecuencia, ha acordado reproducirla en todas sus partes, eneargando á VV. que á la mayor brevedad autoricen à persona competente para la cobranza del expresado uno por ciento; en la inteligencia, que de no verificarlo en el término de doce dias, que darán cerradas las nóminas correspondientes, perdiendo el derecho á reclamar las cantidades que les haya correspondido por dicho concepto.

Burgos 5 de Diciembre de 1860.--J. Miguel Montoro

Carabineros del Reino.--Comandancia de Burgos.

VENTA DE UN CABALLO.

Se vende nn caballo entero, de 7 años de edad, 7 cuartas y 3 dedos de alzada, de propiedad del Estado, por no será propósito para el servicio del Cuerpo; cuya venta tendrá lugar en pública subasta el dia 20 del presente mes á las 12 de la mañana, frente á la casa-cuartel de Carabineros, calle de la Calera, núm. 10, adjudicándose el caballo al mejor postor. Burgos 7 de Diciembre de 1860.—El Coronel graduado Gefe, Manuel Calaborra.

ESTABLECIMENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.

SUSCR CAP

S. M Dios g

tante s

GOBI

El la Go mun bre

guie de u Pad reco

> hogs se la se

tos

des ber y p

rida

me ra ver sin

> da sus mu

de co